



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 | 021 | CARACTERISTICAS | 13282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CC

A:202/3/001/02

Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 13 de julio de 2015

No. 9

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 470.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

**“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.**

### SECCION CUARTA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NÚMERO 470

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción III del artículo 30 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 30. ...**

**I. a II. ...**

III. El procedimiento solo podrá tramitarse con la intervención de los municipios interesados, debiendo otorgar garantía de audiencia a los municipios colindantes, con las formalidades siguientes:

- a) Se comunicará el inicio del procedimiento y sus consecuencias jurídicas.
- b) Se otorgará la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
- c) Se dará la oportunidad de alegar lo que en derecho convenga.

**IV. a VI. ...**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.- Presidenta.- Dip. Annel Flores Gutiérrez.- Secretarios.- Dip. Juana Bastida Álvarez.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 13 de julio de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONA UN SEGUNDO A LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE GARANTÍA DE AUDIENCIA EN CONFLICTOS LIMÍTROFES**

Toluca, Capital del Estado de México, Julio 31 de 2014

**CIUDADANO**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO  
PRESIDENTE DE LA PERMANENTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a nombre del mismo, presento iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo y adiciona un segundo a la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de garantía de audiencia en conflictos limítrofes, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Acción Nacional hemos sostenido de forma histórica que el municipio, apenas posterior a la familia, es el primer ámbito de gobierno y debe ser modelo de vida comunitaria.

En ese tenor, Acción Nacional ha impulsado diversas reformas en el Congreso de la Unión para reconocer la autonomía y la libertad política del municipio, fortaleciendo su reconocimiento como base de la división política y territorial de la Nación.



---

En ese orden de ideas, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le reconoce amplias prerrogativas específicas en los aspectos relativos a su territorio.

El cúmulo de competencias constitucionales en esa materia, se explica en tanto que el territorio es uno de los elementos esenciales de la vida municipal, ya que a partir de su división y delimitación se determinará la población que lo conforma y el ámbito dentro del cual su órgano de gobierno, el Ayuntamiento, puede desplegar las atribuciones que expresamente le confiere la Norma Fundamental.

Derivado de ello, siempre que el territorio de un Municipio pueda verse afectado por cualquier acto en sentido estricto y máxime en sentido amplio, el municipio deberá intervenir de forma activa, pues es claro que al ser un elemento esencial, cualquier afectación necesariamente repercutirá en todos los ámbitos en que dicho orden de gobierno tiene incidencia, tales como el social, económico, legal, etcétera, lo cual deriva como parte consubstancial a su autonomía y a su libertad política.

Así las cosas y al ser una atribución de esta Soberanía resolver los conflictos limítrofes entre sus municipios, en los que necesariamente se da la afectación del territorio de uno o más preexistentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido elevados estándares con el fin de se hagan cumplir por los Congresos Locales, haciendo incluso aplicables a esos actos las garantías previstas para los supuestos de suspensión y desaparición del Ayuntamiento, y de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, consistentes en la necesidad de que la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Local, sobre la base de condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos.

Lo anterior, se deriva a que tales límites son de tracto constitucional federal, al estar dirigidos a la salvaguarda de la autonomía municipal y de



su libertad política, por mayoría de razón, deben proyectarse a actos o procedimientos que afectan también a su territorio, a su población y a los elementos materiales sobre los que se asienta el ejercicio de su competencia.

En el caso específico de la garantía de audiencia y de debido proceso, de la interpretación sistemática de los artículos 14, 16 y 115 constitucionales, el Pleno de nuestro más Alto Tribunal ha sostenido que para que se entienda cumplida, previo a la emisión del acto, debe otorgarse al municipio afectado el derecho de conocer el trámite que se sigue, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de alegar en su favor, garantizando de esta forma una defensa adecuada.

En ese tenor, además en el procedimiento deberán cumplirse las formalidades esenciales necesarias para garantizar el derecho de defensa, que se traduce en:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y,
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, no se satisfaría la finalidad de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del municipio o de los municipios afectados.

Cabe aclarar que, si bien la doctrina jurisprudencial señalada fue generada con motivo de procedimientos de creación de Municipios, al resolverse la controversia constitucional 11/2010, ya sostuvo que la garantía de plena audiencia debe observarse también en los actos de delimitación territorial, en tanto que deriva de un procedimiento en el que Municipios diversos al actor pero que son colindantes con él, acordaron voluntariamente la fijación de sus límites territoriales mediante la firma de un convenio amistoso.



---

Ahora bien, de conformidad con el artículo 61, fracciones XXV y XXVI, de la Constitución Política del Estado de México, es facultad de la Legislatura de nuestro Estado la fijación de los límites de los Municipios y resolver las diferencias que en esa materia se produzcan, así como crear y suprimir Municipios.

Para el ejercicio de tal competencia, se emitió la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Mexiquense, en cuyo título cuarto se prevén: "Los procedimientos para la fijación de límites" los cuales se clasifican en: convenios de reconocimiento de límites territoriales; y procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales.

En relación con los convenios de reconocimiento de límites establece lo siguiente:

- Los Municipios podrán arreglar entre sí sus respectivos límites mediante convenios amistosos, con el apoyo técnico de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México (conocida como "comisión estatal"), los que serán sometidos a la Legislatura Local para su aprobación.
- El procedimiento se rige por los principios de sencillez, celeridad, publicidad, gratuidad, buena fe y colaboración. El último principio consiste en que el procedimiento sólo podrá tramitarse con la intervención de los Municipios interesados.
- Para que la Comisión Estatal proporcione apoyo técnico para la precisión de los límites, el presidente municipal y el síndico, previo acuerdo del Ayuntamiento en sesión de Cabildo deben formular una solicitud dirigida al gobernador para tal efecto.
- Posteriormente, cada Cabildo de los Municipios solicitantes formará una comisión de límites municipal que lo representará en los trabajos técnicos y



de campo, la cual será integrada por un presidente, que será el síndico o el síndico segundo en caso de haber más de uno, dos regidores, el director de Desarrollo Urbano Municipal y los vocales que nombre el Cabildo. Dichas comisiones se acreditarán ante la comisión estatal por los acuerdos de Cabildo respectivos, debiendo asistir los integrantes a todas las reuniones de trabajo y recorridos de campo a los que sean convocados.

- La Comisión Estatal efectuará reuniones de trabajo con las comisiones municipales y el Departamento de Límites para revisar la cartografía reconocida por el Gobierno Estatal; programará recorridos de campo; y con auxilio del Instituto de Geografía, Estadística y Catastral del Estado de México ("IGECEM"), elaborará un plano topográfico, con base en los datos obtenidos en los recorridos, y un proyecto de convenio amistoso.
- El proyecto de convenio amistoso deberá contener como mínimo el nombre de los Municipios que lo celebran, así como el nombre y cargo de las personas que los representan; antecedentes; declaraciones de los Municipios firmantes; fechas de las reuniones de trabajo, recorridos de campo y de los acuerdos de Cabildo en los que se aprobaron el plano y el convenio; descripción detallada de la línea limítrofe convenida; lugar y fecha en que se suscribe el convenio y el nombre, cargo, firma y sello de las autoridades que lo suscriben.
- Las comisiones municipales deberán aprobar el plano topográfico y el proyecto de convenio amistoso. A continuación, se remitirán a los Municipios para ser aprobados por sus Cabildos en un plazo de treinta días, si transcurre este plazo sin ningún pronunciamiento, el gobernador podrá someter a la Legislatura el diferendo para que lo resuelva en definitiva, con apoyo de los estudios técnicos realizados.
- Una vez emitidos los acuerdos de Cabildo aprobatorios, así como aquellos en los que se autoriza al presidente municipal, al síndico y al secretario de Ayuntamiento para que firmen el convenio amistoso, se fijará día y hora para tal efecto.



- Después de firmado el convenio amistoso, la comisión estatal lo turnará junto con el plano topográfico al gobernador, para que mediante una iniciativa los remita al Congreso Local para su análisis y dictamen.

Ahora, la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado de México, no prevé el trámite que deberá seguirse en el Congreso, por lo que son aplicables la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México y su reglamento para el trámite de las iniciativas, conforme con el cual las iniciativas de decreto presentadas ante esta Legislatura, se pasarán a la comisión correspondiente para que elabore por escrito el dictamen correspondiente, que contendrá una exposición clara y precisa del asunto, las consideraciones sobre si se reúnen los requisitos de forma y fondo y, en su caso, las propuestas de modificaciones.

Para ello, la comisión estudiará el asunto en lo general y en lo particular, estando facultada para constituir subcomités de trabajo y para solicitar la información, datos o copias de documentos que estimen necesarios para la comprensión y estudio de las iniciativas que conozca, así como para solicitar la comparecencia de servidores públicos, personas o representantes de instituciones públicas o privadas y servicios de asesoría profesional. Concluido el dictamen, será remitido al presidente de la Legislatura para ser discutido en la asamblea, primero en lo general y después en lo particular, decidiéndose por votación nominal. En caso de ser aprobado, se comunicará al Ejecutivo del Estado para que publique el decreto correspondiente en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno."

Del procedimiento a que se hizo referencia, se advierte que para la aprobación de los convenios amistosos, por parte de esta Legislatura, no se prevé de manera expresa el desahogo de un procedimiento con la comparecencia de los Municipios suscribientes ni la posibilidad de ofrecer pruebas o rendir alegatos, aunque el Poder Legislativo, a través de la comisión encargada del análisis de la iniciativa que en el caso será la



"Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios", conserva la facultad para allegarse de toda la información necesaria para emitir su dictamen.

Sin embargo, cuando se advierte que el convenio puede inmiscuir el territorio de otro u otros Municipios diversos a los celebrantes, se hace indispensable que la Legislatura, en ejercicio de su facultad exclusiva de fijación limítrofe de los Municipios, otorgue garantía de audiencia a los interesados, máxime tomando en cuenta que las resoluciones que emiten son inimpugnables.

En este sentido, cuando es sometida ante esta Legislatura del Estado de México una iniciativa para la aprobación de un convenio amistoso, debe verificar que ningún otro Municipio diverso a quienes llegaron a un acuerdo sobre sus territorios, pueda resultar afectado, pues en caso contrario, deberá darle intervención en el procedimiento otorgándole plena garantía de audiencia.

Por ello, la iniciativa que hoy someto a su elevada consideración, propone regular la omisión legislativa para conceder de forma obligada e irrestricta, garantía de audiencia a los municipios afectados ante cualquier diferendo limítrofe, incluyendo la celebración de un convenio amistoso, a fin de materializar la garantía de audiencia contenida en los ordinales 14 y 16 de nuestro Pacto Federal.

La garantía de audiencia consistirá en constreñir a la Legislatura del Estado de México a que previa resolución o autorización de cualquier conflicto limítrofe, deba otorgarse garantía de audiencia a los municipios involucrados, la cual se cumplirá con las siguientes formalidades:

- 1) Con la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) Con la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) Con la oportunidad de alegar; y,
- 4) Con el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Anexo el proyecto de decreto correspondiente para que en caso de encontrarlo conducente, se apruebe en sus términos.

**"Por una Patria Ordenada y Generosa"**

**Dip. Francisco Rodríguez Posada**

**( R U B R I C A )**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, encargo a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, el estudio y la elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo y adiciona un segundo a la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de garantía de audiencia en conflictos limítrofes.

Agotado el estudio de la iniciativa y suficientemente discutida, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir, el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

El Diputado Francisco Rodríguez Posadas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó, a la aprobación de la Legislatura, la iniciativa de decreto que se dictamina, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio realizado advertimos que la iniciativa de decreto propone precisar la garantía de audiencia a los municipios involucrados en conflictos limítrofes.

**CONSIDERACIONES**

La Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, en atención a lo establecido en el artículo 61 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta expresamente para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Reconocemos que el municipio, apenas posterior a la familia, es el primer ámbito de gobierno y debe ser modelo de vida comunitaria y el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le reconoce amplias prerrogativas específicas en los aspectos relativos a su territorio, como uno de los elementos esenciales de la vida municipal.

Consideramos que siempre que el territorio de un Municipio pueda verse afectado por cualquier acto en sentido estricto y máxime en sentido amplio, el municipio deberá intervenir de forma activa, pues es claro que al ser un elemento esencial, cualquier afectación necesariamente repercutirá en todos los ámbitos en que dicho orden de gobierno tiene incidencia, tales como el social, económico, legal, etcétera, lo cual deriva como parte consubstancial a su autonomía y a su libertad política.

Apreciamos que en el caso específico de la garantía de audiencia y del debido proceso, de la interpretación sistemática de los artículos 14, 16 y 115 constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se entienda cumplida, previo a la emisión del acto, debe otorgarse al municipio afectado el derecho de conocer el trámite que se sigue, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de alegar en su favor, garantizando de esta forma una defensa adecuada.

En este sentido, como expresa la iniciativa deben cumplirse las formalidades esenciales necesarias para garantizar el derecho de defensa, consistentes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

- 3) La oportunidad de alegar; y,
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con lo anterior se evita, la indefensión del municipio o de los municipios afectados.

Corresponde a la Legislatura, con base en el artículo 61, fracciones XXV y XXVI, de la Constitución Política del Estado de México, fijar de los límites de los Municipios y resolver las diferencias que en esa materia se produzcan, así como crear y suprimir Municipios, siendo esta una de las facultades más importantes por la que significa para la identidad y la atención del gobierno municipal.

Esta facultad se desarrolla conforme a la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Mexiquense, en cuyo título cuarto se prevén: "Los procedimientos para la fijación de límites" los cuales se clasifican en: convenios de reconocimiento de límites territoriales; y procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales.

La normativa señalada en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sobre el trámite que deberá fortalecerse para fijar con claridad los elementos que permitan la garantía de audiencia de los municipios con problemas de límites.

Resulta necesario favorecer la comparecencia de los Municipios suscribientes y permitirles ofrecer pruebas o rendir alegatos a la "Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios", conservar la facultad para allegarse de toda la información necesaria para emitir su dictamen.

Asimismo, es indispensable que la Legislatura, en ejercicio de su facultad exclusiva de fijación limítrofe de los Municipios, otorgue garantía de audiencia a los interesados, esto es a los municipios colindantes.

Por lo tanto, cuando es sometida ante esta Legislatura del Estado de México una iniciativa para la aprobación de un convenio amistoso, debe verificarse que otros Municipios diversos a quienes llegaron a un acuerdo sobre sus territorios y puedan resultar afectados, deberán contar con intervención en el procedimiento otorgándole plena garantía de audiencia.

Estamos de acuerdo en que se otorgue, garantía de audiencia a los municipios afectados ante cualquier diferendo limítrofe, incluyendo la celebración de un convenio amistoso, a fin de materializar la garantía de audiencia contenida en los ordinales 14 y 16 de nuestro Pacto Federal.

Estimamos conveniente regular la garantía de audiencia cumpliendo con las formalidades siguientes:

- 1) Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) Oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) Oportunidad de alegar; y,
- 4) Dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Para vigorizar la propuesta y sus alcances, determinamos a propuesta de distintos Grupos Parlamentarios, hacer las adecuaciones siguientes:

<p><b>Artículo 30. ...</b></p> <p>III. El procedimiento solo podrá tramitarse con la intervención de los municipios interesados, debiendo otorgar garantía de audiencia a los municipios colindantes, con las formalidades siguientes:</p> <p><b>c) Se dará la oportunidad de alegar lo que en derecho convenga.</b></p>	<p><b>GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRI Y PAN</b></p>
--	---

Por lo expuesto, acreditados los beneficios sociales y los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo y adiciona un segundo a la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de garantía de audiencia en conflictos limítrofes.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio del año dos mil quince.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA**  
**(RÚBRICA).**

**DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN**  
**(RÚBRICA).**

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES**  
**(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA**  
**CÉSPEDES**  
**(RÚBRICA).**

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ**  
**(RÚBRICA).**

**DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ**  
**(RÚBRICA).**

**DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ**  
**(RÚBRICA).**

**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS**  
**(RÚBRICA).**

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL RÍO**  
**(RÚBRICA).**

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO  
(RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ  
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ  
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA  
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO  
(RÚBRICA).

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ  
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ  
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES  
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA  
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ  
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS

PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR HERNÁNDEZ SILVA  
(RÚBRICA).

DIP. ERICK PACHECO REYES  
(RÚBRICA).

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ  
(RÚBRICA).

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES  
(RÚBRICA).

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES  
(RÚBRICA).

DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA  
(RÚBRICA).

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA).

DIP. ELSA DODANIM BAUTISTA LÓPEZ  
(RÚBRICA).